

Ca@ 974/16

ANDI
DOCUMENTO

Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones"

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar su opinión sobre el proyecto de ley No. 97 de 2016 Senado "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones".

La ANDI ha expresado en varias ocasiones que la regulación de esta actividad es conveniente porque genera transparencia en la administración pública y un mejor relacionamiento con los ciudadanos. A su vez, ha señalado que ésta debe hacerse de modo que no se convierta en un obstáculo a la relación de los particulares con el Estado, en el marco de una democracia participativa.

En esta ocasión, luego de una lectura del proyecto hemos encontrado oportunidades de mejora en varios capítulos. Con el ánimo de brindar oportunidades de análisis, a continuación, expondremos nuestras propuestas de ajuste.

En primer lugar, es importante resaltar que la palabra "cabildeo" ha sido objeto de críticas por la forma cómo es definida por la Real Academia Española, es decir, gestionar con maña e intrigas para ganar voluntades en los cuerpos colegiados. De acuerdo con lo anterior y desde la perspectiva de la actividad gremial, creemos que las actividades que realizan este tipo de organizaciones, amparadas por el Derecho de Asociación contenido en los Artículos 38 y 39 de la Constitución Política y en el Convenio 87 de la OIT, están lejos de constituirse en actividades mañosas o intrigantes ante los cuerpos colegiados. Por tal razón, creemos que debe usarse la expresión *gestión de intereses* en vez de la palabra *cabildeo*.

Esta gestión como modalidad de participación democrática, hace parte del ejercicio legítimo del derecho de participación ciudadana. Dentro de dicho marco, estamos convencidos de que la actividad gremial dista notablemente de equipararse con las actividades que realizan profesionales dedicados a gestionar intereses a cambio de una retribución económica. Diferentes asociaciones políticas y sociales, dentro de las cuales se encuentra la asociación, son parte fundamental de la institucionalidad colombiana, sus actuaciones están orientadas por el interés general ya que representan un conglomerado social y cuando se manifiestan ante las corporaciones públicas lo hacen representando ese interés, sin que dicha gestión se entienda como la contraprestación de un pago. Por esto sería importante hacer una distinción entre quienes realizan dicha gestión de intereses.

Radicado 783/16.

Recibido
Leo Hestia
2016-11-08
H: 11:34
Folios: 4
94





1. DEFINICIONES:

Sugerimos se incorporen las siguientes definiciones en el Proyecto de Ley para mayor claridad, así:

- A. Gestión de intereses:** es la actividad realizada de manera institucional o profesional, con el propósito de aportar ideas, participar e influir en la elaboración de políticas públicas, en la expedición de normas o en la toma de decisiones de las ramas Legislativa y Ejecutiva del poder público y de las Corporaciones Públicas de elección popular del orden Departamental y Municipal.
- B. Gestor de Intereses Institucional:** es quien hace gestión de intereses en nombre de sectores sociales o políticos de la sociedad colombiana, tales como partidos políticos, gremios, sindicatos y organizaciones sociales en general con amplio reconocimiento y experiencia en el país, la cual no puede ser menor de 10 años. En esta definición también podría estar inmersa la gestión de intereses que realiza el Gobierno y las entidades públicas.
- C. Gestor de Intereses Profesional:** es quien a cambio de una remuneración económica o dádiva, hace gestión de intereses de manera ocasional o habitual para uno o varios particulares.

2. DERECHOS DEL GESTOR DE INTERESES:

A su vez, sugerimos unas modificaciones en el artículo 9 del Proyecto, las cuales indicamos con negrilla:

Proyecto de Ley	Propuesta de modificación
Artículo 9°. Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos: a) Acceder al RPC y registrar su información; b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley; c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.	Artículo 9°. Derechos de los gestores de intereses. Son derechos de los gestores de intereses: a) Acceder al RPC y registrar su información; b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley; c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.





	<p>Parágrafo. En el caso del gestor de intereses institucional, recibir una credencial para el ingreso a las instalaciones, la cual a su vez lo identifique durante su permanencia en el recinto de la Corporación. Los gestores dispondrán de un espacio físico donde podrán ubicarse adentro en los recintos en los que sesione la correspondiente Corporación. La certificación que acredita la condición de gestor de intereses institucional servirá de habilitación para ingresar a las instalaciones o recintos en los que sesione la correspondiente Corporación.</p>
--	---

3. OBLIGACIONES DEL GESTOR DE INTERESES:

Por último, sugerimos una modificación en el artículo 10 del Proyecto, la cual indicamos con negrilla:

Proyecto de Ley	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;</p> <p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de</p>	<p>Artículo 10. Obligaciones del gestor de intereses. Son obligaciones de los gestores de intereses, en relación con su gestión:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;</p> <p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de gestión de intereses, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p>





cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;

d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de gestión de intereses que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;

d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de gestión de intereses bajo ese supuesto.

Parágrafo. Los numerales b) y d) aplican únicamente para los gestores de interés profesionales.

Cordialmente,

Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Noviembre de 2016

